

INFORME N.º 023-2014-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se solicita opinión sobre la posibilidad de que la SUNAT acredite a las agencias generales de transporte marítimo como operadores de comercio exterior, a efectos de establecer el procedimiento respectivo para su acreditación.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053º que aprueba la Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Decreto Legislativo N.º 707 que declara de interés nacional la prestación eficiente, oportuna, rápida y económica, de la actividad de las Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres y empresas de cooperativa de estiba y desestiba.
- Decreto Supremo N.º 010-99-MTC que aprobó el Reglamento de Agencias Generales, Marítimas, Fluviales, Lacustres, Empresas y Cooperativas de Estiba y Desestiba, en adelante Reglamento del D. Leg. N.º 707.
- Procedimiento de Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24 (versión 2), aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 236-2008-SUNAT/A y sus modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

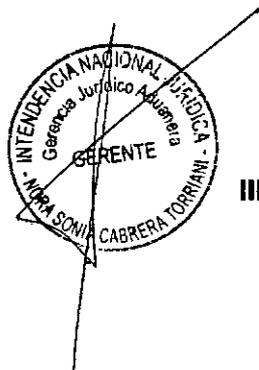
III. ANÁLISIS:

Al respecto, el artículo 15º de la LGA señala que *“son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, **transportistas o sus representantes**, agentes de carga internacional, almacenes aduaneros (...) y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en el presente Decreto Legislativo sin excepción alguna”*.

En igual sentido, el Procedimiento INTA-PG.24 establece en su Sección VI, numeral 1, literal a), que se consideran operadores de comercio exterior autorizados o acreditados ante la SUNAT, a los transportistas o sus representantes en el país, precisando que las agencias marítimas, fluviales o lacustres son los representantes en el país de los transportistas marítimos, fluviales o lacustres, respectivamente.

De esta forma, tenemos que los transportistas o sus representantes en el país son considerados como operadores de comercio exterior, que podrán desempeñar sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la LGA y su Reglamento¹, precisándose a nivel de procedimiento que los representantes en el país de los transportistas marítimos son sus agencias marítimas, sin hacerse mención en la legislación aduanera a las agencias generales.

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 12º del RLGA. Precisamente, a los transportistas o sus representantes se les exige la autorización expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo a lo descrito en el artículo 26º de la LGA, además de los requisitos documentarios y de infraestructura establecidos en los artículos 36º y 37º del RLGA, entre los que se encuentra la copia de la autorización expedida por la Autoridad Portuaria Nacional, en el caso del representante del transportista marítimo, fluvial o lacustre.



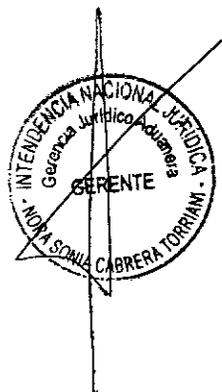
Es de indicar que las agencias generales son definidas como *“personas jurídicas constituidas en el país con arreglo a ley, que actúan en el Perú por cuenta de un Principal, y se encuentran vinculadas a éste por un contrato mercantil”*, a diferencia de las agencias marítimas que actúan *“por cuenta o delegación del capitán, propietario, armador, fletador u operador de nave mercante o Agencia General”*, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 4° y 6° del Reglamento del D. Leg. N.° 707².

Precisamente, en el Informe N.° 171-2013-SUNAT/4B4000 emitido por esta Gerencia, se señala que si bien la agencia general o la agencia marítima pueden representar válidamente al transportista, el Reglamento del D. Leg. N.° 707 dispone en su artículo 7° que ***“toda nave mercante de bandera, nacional o extranjera, estará obligatoriamente representada por una Agencia Marítima, Fluvial o Lacustre, según corresponda y debidamente autorizada por la Dirección General, en los puertos de la República donde arribe, la que tendrá la calidad de representante del capitán, propietario, armador, fletador u operador de la nave que agencie”***, con lo que se establece legalmente de manera expresa que la representación de los transportistas está a cargo de las agencias marítimas.

En adición a lo anterior, el artículo 36° del acotado reglamento establece la responsabilidad solidaria de las agencias marítimas *“con el Principal o Agente General, según corresponda, ante la Dirección General y otras Autoridades Competentes por el pago de las multas por las infracciones que cometan en el ejercicio de las actividades para las cuales han sido autorizadas”*, lo que reafirma la participación del agente marítimo en calidad de representante del transportista ante las autoridades competentes, como la SUNAT para el caso de las actividades aduaneras, representación que puede emanar directamente del transportista o de un agente general autorizado por éste.

Es así que en atención a lo antes expuesto, se concluye que los agentes marítimos son los únicos sujetos autorizados para actuar en representación de los transportistas en la vía marítima y ser acreditados como operadores de comercio exterior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación aduanera; mientras que el agente general no se encuentra facultado para intervenir en actividades aduaneras en representación del transportista conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N.° 707 y su Reglamento, no siendo posible su acreditación como operador de comercio exterior.

Por ello, en la medida que no ha habido un cambio normativo que haga variar el criterio adoptado, se reitera el contenido del Informe N.° 171-2013-SUNAT/4B4000³, no resultando viable que se contemple a través de un procedimiento aduanero la acreditación de las agencias generales de transporte marítimo como operadores de comercio exterior, en razón a que no se encuentran legalmente facultados para intervenir en actividades aduaneras en representación del transportista marítimo; no siendo posible exceder vía procedimiento los alcances de la LGA y su Reglamento, en observancia de la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA⁴.



² El acotado reglamento no describe de manera expresa actividades vinculadas a la actividad aduanera a cargo de las agencias generales, como si sucede con las agencias marítimas que cumplen con la atención a las naves en todos sus requerimientos desde su recepción hasta el zarpe de las mismas, incluyendo trámites para el movimiento de carga, operaciones portuarias, emisión, firma y cancelación de conocimientos de embarque y demás documentos, en atención a lo previsto en el artículo 6° del Reglamento del D. Leg. N.° 707, materia de análisis en el Informe N.° 171-2013-SUNAT/4B4000 emitido por esta Gerencia.

³ Publicado en el portal institucional.

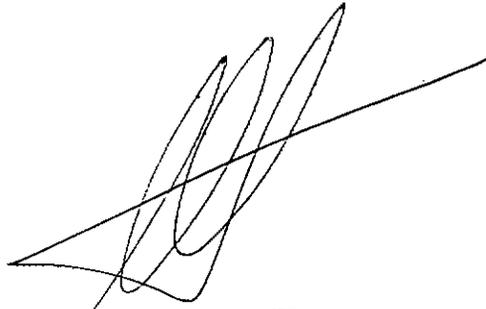
⁴ La Primera Disposición Complementaria Final del RLGA señala lo siguiente: **“La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad”**.

IV. CONCLUSIÓN:

Teniendo en consideración que el agente general de transporte marítimo no se encuentra facultado para intervenir en actividades aduaneras en representación del transportista conforme a lo señalado en el Decreto Legislativo N.º 707 y su Reglamento, no tiene la condición de operador de comercio exterior, y en consecuencia no resulta posible contemplar su acreditación como tal a través de un procedimiento aduanero.

Callao,

18 FEB. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 057-2014-SUNAT/4B4000

A : **ROSSANA PÉREZ GUADALUPE**
Gerente de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de
Calidad (e)

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Acreditación de operadores de comercio exterior

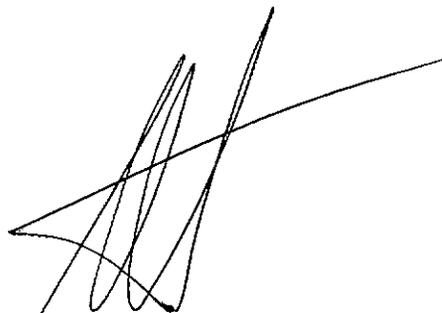
REFERENCIA: Expediente N.º 000-TI0001-2014-075727-7

FECHA : Callao, 18 FEB. 2014

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual la Cámara de Comercio de Lima solicita que se atiendan los reclamos de las agencias generales de transporte marítimo, que requieren ser acreditados por SUNAT como operadores de comercio exterior excluidos del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias – SPOT, alegando que debe establecerse un procedimiento para su acreditación.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 023-2014-SUNAT/4B4000, mediante el cual esta Gerencia se pronuncia sobre la imposibilidad de acreditar a las agencias generales de transporte marítimo como operadores de comercio exterior, para su consideración al resolver los reclamos que se encuentran pendientes de atención, según lo señalado por la Cámara de Comercio de Lima en el Expediente N.º 000-TI0001-2014-075727-7.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

C.C.: Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (3A0000)

SCT/FNM/Jar